



Expediente: CEDH/2VG/ACA/0260/2017

Recomendación 55/2018

Caso: Detención ilegal al interior del domicilio y afectaciones a la integridad personal por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública

Víctimas: V1.

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al derecho a la intimidad.
Derecho a la integridad personal.**

Proemio y autoridad responsable.....	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación.....	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al derecho a la intimidad ..	5
Derecho a la integridad personal	7
VII. Reparación integral del daño	8
Recomendaciones específicas	9
VIII. RECOMENDACIÓN N° 55/2018	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 55/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151 y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 55/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 13 de septiembre de 2017, en la Delegación Étnica de este Organismo con sede en Acayucan, Veracruz, se recibió escrito de queja signado por VI, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo lo siguiente:

*“[...] Fecha y hora de los hechos: 29 de agosto de 2017... El día martes aproximadamente a la 1:30 am a 2 am fui sacado de mi casa por policías estatales a **golpes**, jalones e insultos... me subieron a la parte de atrás de una patrulla, me esposaron, **me golpearon** y me llevaron al lugar donde trabajo sin bajarme de la camioneta subieron al velador del lugar donde trabajo. Lo golpearon, lo volvieron a bajar, después fui llevado a la comandancia donde **fui golpeado** me dieron toques eléctricos con una chicharra me mantuvieron allí hasta las 7:30 am aproximadamente y me dijeron que me llevarían a Coatzacoalcos donde me fabricaron delito de portación de arma, droga y vehículo robado cosa que es totalmente falso [...]” [Sic]²³*

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la materia *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de una violación a los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad y a la integridad personal.
- b) En razón de la persona *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- c) En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Acayucan, Veracruz.

² Fojas 2-6.

³ Fojas 28 y 29 del Expediente.

- d) En razón del tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 29 de agosto de 2017 y la solicitud de intervención a este Organismo fue realizada el 13 de septiembre del mismo año. Es decir, se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no presuntas violaciones a derechos humanos.

9. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

9.1 Si el 29 de agosto de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron a V1 en el interior de su domicilio.

9.2 Si dichos elementos afectaron la integridad personal de V1.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V1.
- Personal de este Organismo se trasladó al lugar de los hechos y a las instalaciones de la Agencia Segunda de Investigación y Litigación del Ministerio Público de la Federación de la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, para llevar a cabo la revisión de la Carpeta de Investigación.
- Se recabaron testimonios a las personas que presenciaron los hechos.
- Se solicitaron los informes correspondientes al Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. Hechos probados

11. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - 11.1 El 29 de agosto de 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1 en el interior de su domicilio.
 - 11.2 En esa fecha los elementos estatales lesionaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁵

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁶ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁷

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁸

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

⁵ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁹

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas¹⁰

Derecho a la libertad y seguridad personales, con relación al derecho a la intimidad

17. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes tratados de derechos humanos y en la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

18. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos¹¹. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

19. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reiterado que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹².

20. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

21. En el caso concreto, quedó demostrado que el 29 de agosto de 2017 elementos de la Secretaría de Seguridad Pública detuvieron ilegalmente a V1 en el interior de su domicilio.

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

¹² Corte IDH. *Caso Fleury y Otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

22. De acuerdo al informe rendido por la autoridad, en aquella fecha el agraviado fue detenido en un puesto de vigilancia, toda vez que durante una revisión le fue incautada un arma de fuego y envoltorios que contenían hierba verde con las características propias de la marihuana. Además, el vehículo en que se transportaba tenía reporte de robo.
23. No obstante, los hechos narrados por la víctima ante este Organismo distan considerablemente de lo informado por los elementos involucrados. En efecto, V1 refirió haber sido detenido el 29 de agosto de 2017, pero en el interior de su domicilio.
24. Esto se robustece con los testimonios quienes coincidieron en narrar que en la madrugada del día de los hechos, elementos de la Policía Estatal arribaron al domicilio de la víctima del cual fue sustraído con lujo de violencia, llevándose a bordo de una patrulla.
25. Circunstancialmente, ante personal de la Policía Ministerial Federal la persona manifestó que en la madrugada del 28 de agosto de 2017, fue detenido por elementos estatales, quienes ingresaron al lote de autos donde trabajaba como velador y cuando fue arrojado a la cabina de una de las patrullas de la policía, pudo percatarse que en la bodega iba el señor V1. Así, cuando fue liberado en un cañal, se trasladó a la casa de la esposa de la víctima para explicarle lo sucedido y ésta le narró lo ocurrido momentos previos en su casa, relativo a la detención de V1.
26. En ese sentido, testigos. refirieron que previo a la sustracción de V1, los servidores públicos estaban tratando de ingresar al domicilio que se encuentra junto, circunstancia que se comprueba con la inspección ocular realizada por personal de la Policía Ministerial Federal quien constató daños en la chapa de una puerta.
27. Aunado lo anterior, el 31 de agosto de 2017, el Agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Segunda Investigadora en Coatzacoalcos, Veracruz, decretó la libertad de V1, en virtud de haber existido inconsistencias de modo, tiempo y lugar, respecto a su detención. Esto demuestra que el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública fue irregular.
28. Lo antes expuesto desvirtúa la versión de la autoridad responsable. De hecho, existe evidencia suficiente para corroborar que el peticionario fue detenido al interior de su domicilio por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Éstos, por la naturaleza de sus funciones, no contaban con una orden de aprehensión, lo que impregna de ilegalidad todas las demás actuaciones realizadas.

29. En ese sentido, el derecho a no sufrir injerencias abusivas o arbitrarias en el domicilio se desprende de la dignidad humana¹³ y comprende un ámbito personal y espacial en que los individuos deben tener la posibilidad de desarrollar libremente sus actividades, sin intromisiones arbitrarias de ninguna clase. De este modo, la intimidad y la vida privada únicamente pueden restringirse por una autoridad explícitamente legitimada para ello, y por las causas y en las formas previstas por la ley, lo que no se cumplió en el caso que nos ocupa por parte de los elementos policiacos.

30. Por lo anterior, está plenamente demostrado que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son responsables de violentar el derecho a la libertad personal de V1 al interior de su domicilio, en contravención a lo previsto por los artículos 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

Derecho a la integridad personal

31. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte del perímetro de control de regularidad institucional del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

32. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el derecho a la integridad personal implica que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos¹⁴.

33. De acuerdo a lo anterior, el derecho humano a la integridad personal comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo, estado de salud de los individuos y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. A criterio de este Organismo Protector de Derechos Humanos, las autoridades deben garantizar estos atributos en el ejercicio de sus funciones.

34. En virtud de la ilegal detención de V1 en el interior de su domicilio, los elementos estatales no se encontraban legitimados para utilizar la fuerza pública. Sin embargo, causaron afectaciones en su integridad personal.

¹³ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala de 21 de agosto de 2013, p. 53.

¹⁴ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

35. Lo anterior, se acredita con el señalamiento firme y directo de la víctima, aunado al dictamen de lesiones de fecha 29 de agosto de 2017, elaborado por la Perito de la Dirección de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual examinó y clasificó sus lesiones, siendo lo siguiente: “[...] **CLÍNICAMENTE A LA EXPLORACIÓN... REFIERE DOLOR EN REGIÓN OCCIPITAL CON EDEMA MODERADO Y OREJA IZQUIERDA CON LIGERA HIPEREMIA. HIPEREMIA EN AMBAS MUÑECAS; DOLOR EN PULGAR DERECHO... ASÍ COMO DOLOR EN CUADRANTE SUPERIOR LATERAL DERECHO DE ABDOMEN [...]**” [Sic].

36. En esa tesitura, esta Comisión considera que la evidencia descrita anteriormente es suficiente para acreditar que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dañaron la integridad física de V1, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

37. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

38. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

39. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

SATISFACCIÓN

40. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar las instrucciones correspondientes para que se continúe y resuelva en un plazo razonable la Investigación Administrativa.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

41. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

42. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

43. Bajo esta tesitura, el Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá girar instrucciones para que se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad y a la integridad personal, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

44. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3,

4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 5, 16, 17 y 168 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 55/2018

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se continúe y resuelva, en un plazo razonable, la Investigación Administrativa a efecto de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados por las violaciones a derechos humanos demostradas en el presente caso.
- b) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre los derechos a la libertad y seguridad personales con relación al derecho a la intimidad y a la integridad personal.-
- c) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice al agraviado.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.-

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad

con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta